

COPIA

VISTO: El Expediente N° IP-056-2006/DRTPE-PIURA-ZTPES materia de Visita de Inspección Programada seguida al centro de trabajo REPRESENTACIONES GENERALES L & T.E.I.R.L., que viene a este Despacho en mérito a la nulidad de asientos de notificación del 13 de octubre del 2006 y resolución de fecha 20 de octubre del 2006 deducida mediante escrito de registro N° 2007 del 15 de mayo de 2009, y,

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en primera instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en segunda y última instancia de conformidad con lo establecido en Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR,

Que, el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aplicable supletoriamente al presente caso, establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 108° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".

Que los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de la Ley N° 27444 son: recurso de reconsideración, apelación y revisión; por lo que haciéndose una interpretación sistemática de lo enunciado, con lo establecido en el artículo 20° numeral 20.1 del Decreto Legislativo N° 910, "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador", norma especial que reguló dicho procedimiento administrativo, su nulidad debió ser deducida a través de los medios impugnativos previstos en la normativa antes señalada, esto es mediante el recurso de reposición o de apelación.

Que, así mismo el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", igualmente establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley".

Que, a mayor abundamiento el artículo 212° de la Ley N° 27444, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto Legislativo M° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador", el término para interponer recurso impugnativo correspondiente contra los asientos de notificación ha vencido en exceso y que respecto del decreto emitido el 20 de octubre del 2006, dicho acto constituye un acto interno de administración pues el pronunciamiento que puso fin a la instancia y agotó la vía administrativa en el presente caso, se materializó a través de la Resolución Zonal N° 01-19-A-035-06/DRTPE-PIURA-ZTPES de 06 de octubre de 2006 la misma que fue debidamente notificada el 13 de octubre del 2006; por lo que siendo así, al no haber hecho uso en su oportunidad el recurrente, dentro de los plazos legales, de los recursos impugnativos previstos en la Ley Especial Decreto Legislativo N° 910, corresponde a este Despacho declarar improcedente por extemporánea la nulidad deducida por don Ruben Luis Azcarate Barrios en su calidad de representante de la empresa REPRESENTACIONES L & T.E.I.R.L..

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Decreto



COPIA

Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-98-TR;

SE RESUELVE: Declarar IMPROCEDENTE por extemporánea la nulidad deducida por Don RUBEN LUIS AZCARATE BARRIOS en su calidad de representante de la empresa REPRESENTACIONES L & T E.I.R.L., mediante escrito de registro N° 2007 del 15 de mayo de 2009, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente. HAGASE SABER. Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

 
Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. | Direc. Prev. Sol. Conf. Lab
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura

Que, el numeral 205 I del artículo 1 del Procedimiento Administrativo General, establece que "Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución y en la Ley N° 270837, toda decisión o resolución emitida en el procedimiento administrativo mediante los recursos previstos en el artículo siguiente"

Que los recursos administrativos previstos en el artículo 207 de la Ley N° 27444 son recurso de reconsideración, apelación y revisión, por lo que haciéndose una interpretación literal de lo enunciado, con lo establecido en el artículo 75 numeral 20.1 del Decreto Legislativo N° 910, "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador", norma especial que regule dicho procedimiento administrativo, su nulidad debe ser deducida a través de los medios impugnativos previstos en la normativa antes señalada, esto es mediante el recurso de reconsideración o de apelación.

Que, asimismo el numeral 111 del artículo 11 de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, igualmente establece que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley".

Que, a mayor abundamiento el artículo 21.º de la Ley N° 27444, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a interponerlos quedando firme el acto.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 20 I del artículo 207 del Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador", el término para interponer recurso impugnativo correspondiente contra los actos de notificación ha vencido en exceso y que respecto del decreto emitido el 20 de octubre del 2006, dicho acto constituye un acto interno de administración pues se pronunció para pasar fin a la instancia y agotó la vía administrativa en el presente caso, se interpuso a través de la Resolución Zonal N° 01-10-A 035-06-DRTPE-PIURA-EIPEN de 06 de octubre de 2006 la misma que fue debidamente notificada el 15 de octubre del 2006, por lo que siendo así, al no haber hecho uso en su oportunidad el recurrente, dentro de los plazos legales, de los recursos impugnativos previstos en la Ley Especial Decreto Legislativo N° 910, corresponde a este Despacho declarar improcedente por extemporánea la nulidad deducida por don Ruben Luis Azcarate Barrios en su calidad de representante de la empresa REPRESENTACIONES L & T E.I.R.L.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Decreto

Piura, 25 de junio de 2008

COPIA

VISTO: El Expediente N° IP-056-2006/DRTPE-PIURA-ZTPES materia de Visita de Inspección Programada seguida al centro de trabajo REPRESENTACIONES GENERALES L & T.E.I.R.L., que viene a este Despacho en mérito a la nulidad de asientos de notificación del 13 de octubre del 2006 y resolución de fecha 20 de octubre del 2006 deducida mediante escrito de registro N° 2007 del 15 de mayo de 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en primera instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en segunda y última instancia de conformidad con lo establecido en Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR,

Que, el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aplicable supletoriamente al presente caso, establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 108° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".

Que los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de la Ley N° 27444 son: recurso de reconsideración, apelación y revisión; por lo que haciéndose una interpretación sistemática de lo enunciado, con lo establecido en el artículo 20° numeral 20.1 del Decreto Legislativo N° 910, "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador", norma especial que reguló dicho procedimiento administrativo, su nulidad debió ser deducida a través de los medios impugnativos previstos en la normativa antes señalada, esto es mediante el recurso de reposición o de apelación.

Que, así mismo el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", igualmente establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley";

Que, a mayor abundamiento el artículo 212° de la Ley N° 27444, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador", el término para interponer recurso impugnativo correspondiente contra los asientos de notificación ha vencido en exceso y que respecto del decreto entido el 20 de octubre del 2006, dicho acto constituye un acto interno de administración pues el pronunciamiento que puso fin a la instancia y agotó la vía administrativa en el presente caso, se materializó a través de la Resolución Zonal N° 01-19-A-035-06/DRTPE-PIURA-ZTPES de 06 de octubre de 2006 la misma que fue debidamente notificada el 13 de octubre del 2006; por lo que siendo así, al no haber hecho uso en su oportunidad el recurrente, dentro de los plazos legales, de los recursos impugnativos previstos en la Ley Especial Decreto Legislativo N° 910, corresponde a este Despacho declarar improcedente por extemporánea la nulidad deducida por don Ruben Luis Azcarate Barrios en su calidad de representante de la empresa REPRESENTACIONES L & T.E.I.R.L..

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Decreto



COPIA

Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-98-TR;

SE RESUELVE: Declarar IMPROCEDENTE por extemporánea la nulidad deducida por Don RUBEN LUIS AZCARATE BARRIOS en su calidad de representante de la empresa REPRESENTACIONES L & T E.I.R.L., mediante escrito de registro N° 2007 del 15 de mayo de 2009, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente. HAGASE SABER. Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp Adm. f Direc. Prev Sol. Conf Lab
Dirección Regional de Trabajo y P.E.

Que, la Empresa del rubro mencionado expresa de fecha 07 y 16 de Junio de 2009, solicita a la Autoridad Administrativa de Trabajo, la suspensión de lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 708 de Promoción y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-93-TR, en sus alcances, para la contratación temporal perfecta de labores para un total de 13 trabajadores cuya relación laboral se suscribió el día 26 de Mayo de 2009, involucrado como causa el haber cesado en sus labores los trabajadores que se enlistan a continuación: con los 13 trabajadores: 1.- Rosal Javier Incha Fiestas, 2.- Juan Bautista Jacinto Zeta, 3.- Rafael Nunez Zeta, 4.- Herminigildo Vite Eche, 5.- Miguel Vite Pango, 6.- Carlos Enrique Tenochte Canales, 7.- José Jonny Sánchez Zeta, 8.- Manuel Gerardo Pango Bayona, 9.- Juan Pava Bayona, 10.- José Sánchez Cardoza, 11.- Eddy Manuel Chinchay Zeta, 12.- Juan Carlos Pango Bayona y 13.- Benito Zeta Querevalú, que en estos casos de fijas 29 a fijas 41, se advierte que estos se encuentran fuera del país como pido de licencia el que va desde el 21 de Abril al 30 de Junio de 2009, asimismo, en su calidad de representantes la suspensión de los contratos de trabajo por fuerza de las causas previstas en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 001-93-TR.

Que, estando a las instrumentales presentadas por el interesado a fijas 7, 8, 9 y 10, de mayo y a lo verificado por el Inspector Comisionado en el Acta de Inspección de fecha 22 de Mayo de 2009 obrante a fijas 42 y 43, queda claro que el último día de labores de los trabajadores comprendidos en la medida ha sido el día 25 de Mayo de 2009.

Que, siendo así, este Despacho procede a aprobar la medida de suspensión temporal perfecta de labores para los 13 trabajadores: 1.- Rosal Javier Incha Fiestas, 2.- Juan Bautista Jacinto Zeta, 3.- Rafael Nunez Zeta, 4.- Herminigildo Vite Eche, 5.- Miguel Vite Pango, 6.- Carlos Enrique Tenochte Canales, 7.- José Jonny Sánchez Zeta, 8.- Manuel Gerardo Pango Bayona, 9.- Juan Pava Bayona, 10.- José Sánchez Cardoza, 11.- Eddy Manuel Chinchay Zeta, 12.- Juan Carlos Pango Bayona y 13.- Benito Zeta Querevalú; por el periodo que va del 26 de Mayo de 2009 al 30 de Junio de 2009.

Por lo expuesto de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

APROBAR la solicitud presentada mediante escritos de fecha 07 y 16 de Junio de 2009 por la empresa VITE GROUP E.I.R.L. sobre suspensión temporal perfecta de labores por fuerza mayor para los 13 trabajadores: 1.- Rosal Javier Incha Fiestas, 2.- Juan Bautista Jacinto Zeta, 3.- Rafael Nunez Zeta, 4.- Herminigildo Vite Eche, 5.- Miguel Vite Pango, 6.- Carlos Enrique Tenochte Canales, 7.- José Jonny Sánchez Zeta, 8.- Manuel Gerardo Pango Bayona, 9.- Juan Pava Bayona, 10.- José Sánchez Cardoza, 11.- Eddy Manuel Chinchay Zeta, 12.- Juan Carlos Pango Bayona y 13.- Benito Zeta Querevalú; por el periodo que va del 26 de Mayo de 2009 al 30 de Junio de 2009 y consentida o ejecutoriada que sea la presente, devolviendo los de la materia suscritos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27092, sus modificatorias y reglamento, para que sea de conocimiento de la empresa interesada y para que se haga saber a la empresa interesada que se ha aprobado la medida de suspensión temporal perfecta de labores para los 13 trabajadores mencionados.